



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220256300	Del Hurto Calificado		Angel David Medina Florez	22/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Miércoles 31 De Marzo A Las 9:30 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada, Solicitada Por Fiscalía Segunda Local De Malambo, Dentro Del Proceso Penal Código Único De Investigación Cui 087586001106202202563
08758600110620238000600	Audiencia Preliminar	Romario Enrique Robles Cueto		22/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar la fecha viernes 11 de abril de 2023, a las 9:00am, a fin de llevar a cabo Audiencia De Entrega Definitiva De Vehículo
08001600125720215192300	De La Violencia Intrafamiliar		Jairo Jaimes Pacheco		Auto Decide - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Escrito De Acusación Radicado Por La Fiscalía Primera Local De Soledad, Dentro De La Investigación CUI 080016001067202159239

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaría

Código de Verificación

d69100cd-0e5a-4066-956f-b7c619fb0d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190052600	Ejecutivo	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	Alcides Antonio Cano Tejada, Rosa Elena Castaño Escobar	22/03/2023	Auto Decide - No Reponer, El Auto De Fecha 28 De Septiembre Del 2019 A Través Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De La Presente Providencia.
08433408900320230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Marley Palma Florian	22/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Marley Palma Florian	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coopaz	Iveth Del Socorro Lozano Barros, Evaristo Niebles Querales	22/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d69100cd-0e5a-4066-956f-b7c619fb0d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coopaz	Iveth Del Socorro Lozano Barros, Evaristo Niebles Querales	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yamile Nazzar Torres	Omar De Jesus Esmeral Figueroa	22/03/2023	Auto Fija Fecha - Fíjese Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia El Día 25 Del Mes De Abril De 2023 A Las 9:30 A.M.
08433408900320210021700	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P		22/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320220003100	Procesos Ejecutivos	Fepimsa	Jair Lubyn Martinez Lascano	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220003100	Procesos Ejecutivos	Fepimsa	Jair Lubyn Martinez Lascano	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220015800	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Carrillo Medina	Marisel Donado Yopez	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220015800	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Carrillo Medina	Marisel Donado Yopez	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d69100cd-0e5a-4066-956f-b7c619fb0d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230006000	Tutela	Jairo Enrique Molina Camargo	Gustavo Adolfo Lara Zambrano	22/03/2023	Sentencia - Rechazar Por Improcedente El Amparo Tutelar Solicitado
08433408900320230007100	Tutela	Luciano Jose Ochoa Morales	Credivalores.	22/03/2023	Auto Admite
08433408900320230005800	Tutela	Luis Fernando Arrieta Rodriguez	Banco Serfinanza..., Banica Bmm	22/03/2023	Sentencia
08433408900320230006400	Tutela	Mileidis Aristizabal Altahona	Municipio De Malambo, Secretaria De Hacienda De Malambo Atlco	22/03/2023	Sentencia - Conceder La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Mileidis Aristizabal Altahona.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d69100cd-0e5a-4066-956f-b7c619fb0d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190033800	Verbal	Alcides Antonio Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	22/03/2023	Auto Fija Fecha - Señálese La Fecha 31 De Mayo De2022, A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo Diligencia De Remate Del Bien Inmueble

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d69100cd-0e5a-4066-956f-b7c619fb0d27



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2019-00338-00
DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA
DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA
REFERENCIA: CONTINUACION EJECUTIVOS COSTAS

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, doy cuenta a usted de la solicitud elevada por la parte demandante, para fijar nueva fecha de remate, al despacho para lo que estime provee.

Malambo, marzo 13 de 2023.
La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Marzo trece (13) del dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de remate.

De conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P., señálese la fecha 31 de mayo de 2022, a las 09:30 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, ubicado en la calle 12 No. 7A – 107, en jurisdicción del Municipio de Malambo, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-61722 de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Los interesados deberán remitir al correo del (lespanag@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f9b65d36366f69ef4251aa3fec2e56bade4773ec30252aa54885594df37f3**

Documento generado en 22/03/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2023-00071-00
ACCIONANTE: LUCIANO JOSE OCHOA MORALES
ACCIONADO: MORALES
DERECHO: HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 21 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUCIANO JOSE OCHOA MORALES**, instauró acción de tutela, en contra de **CREDIVALORES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **LUCIANO JOSE OCHOA MORALES**, instauró acción de tutela, en contra de **CREDIVALORES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **CREDIVALORES** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **CREDIVALORES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

VINCULAR a **DATA CREDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION)** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **DATA CREDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
lucianochoamorales@gmail.com
impuestos@credivalores.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc4c03b002f7e1bb6234805fb9f1f5cddb95a80d2b6c87ac888d9873fb4ae**

Documento generado en 22/03/2023 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00063-00

DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES C.C.33.215.913

DEMANDADO: OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA C.C.8.770.674

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Marzo 22 del 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente proceso nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 25 del mes de **Abril** de 2023 a las **9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- **Decreto y practica de Pruebas:**

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **YAMILE NAZZAR TORRES**, y la parte demandada señor **OMAR DE JESUS ESMERAL FIGUEROA**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal. Tales como: letra de cambio No. 01.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. No aportó.

En cuanto a las pruebas solicitadas de:

- oficiar a la DIAN-
- Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Soledad (Atlántico)-
- Citar al contador público de la demandante –
- Citar al endosatario al cobro MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA-

No se decretarán por ser irrelevantes e inconducentes, en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso atinentes a dilucidar la realización del negocio jurídico en el cual se encuentran vinculados los extremos procesales, y por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho producto del título valor firmado como base de recaudo.

El numeral 10 del artículo 78 del CGP dice que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

La disposición se complementa con el inciso segundo del artículo 173 CGP: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 045

MALAMBO, MARZO 23 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Al analizar pruebas solicitadas vemos que estas no tienen una relación lógica con lo que es objeto de prueba, no se dirigen directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber.

- prueba documentológica sobre la letra de cambio aportada. Se negará el decreto de la práctica de la misma, máxime que en el hecho primero (1) de la contestación de la demanda el demandado acepta que firmó la letra de cambio en blanco.

Será del consorte verificar y estudiar que la letra de cambio haya sido llenada conforme a la Ley.

3.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9535e080108895c6c90be782ffcfc1c250c28850ccb5b860b2254333b9b78**

Documento generado en 22/03/2023 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**CUI: 087586001106202380006
RAD INTERNO. G 2023-00010
SOLICITANTE: ROMARIO ENRIQUE ROBLES CUETO 1082910470
DELITO: HOMICIDIO ACCIDENTE DE TRANSITO
REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer. Malambo, Marzo 22 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22), de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO solicitada por el Dr. ALVARO CALA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106202380006.

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha **viernes 11 de abril de 2023, a las 9:00am**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO, solicitada por el Dr. ALVARO CALA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106202380006.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia, a la FISCALIA 05 SECC SECCIONA UNIDAD SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO – SOLEDAD, en la CALLE 15 NO. 20 – 39 de Soledad – Atlantico, al apoderado judicial Dr. ALVARO CALA en el correo [cala@alvarocala@hotmail.com](mailto:calavaro@hotmail.com), al solicitante señor **ROMARIO ENRIQUE ROBLES CUETO** romario.robles3488@correo.policia.gov.co y a la víctima **DAIRON JOSE CRESPO GUZMÁN** en la Cra 26 nº25C-05 Central de Malambo al Personero Municipal De Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Auto Notificado Mediante Estado 45
Malambo, Marzo 23 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd704172db07dbc6d636c504e94824383ee82e339866418a2168f9998913007**

Documento generado en 22/03/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EXEQUIAL PARA LA PAZ - COORPAZ C.C. No. 900.081.546-0

DEMANDADO: IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS C.C. No. 22.416.101

EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COORPAZ, mediante endosatario en procuración, contra IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha de creación 28 de Noviembre del 2019 por valor de \$ 19.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 28 de Noviembre de 2020, constituyéndose la parte demandada IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS en mora desde esta misma fecha. Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS.

El artículo 422 del CGP expresa en su tenor literal que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”(negrillas y subrayado fuera del texto original)**

Observa este despacho luego de un exhaustivo análisis de la demanda de la referencia y al título valor base de recaudo, se avizora la ausencia de la aceptación y/o firma del demandado **EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES.**

El artículo 687 del código de comercio señala que la aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, de manera que quien firma una letra de cambio acepta y se obliga respecto a todo lo que contenga el cuerpo de la letra.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así las cosas no es procedente librar mandamiento de pago respecto al demandado EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES, por no cumplir con lo establecido por la norma anteriormente descrita, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: NO LIBRAR mandamiento pago en contra del demandado EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA NACIONAL EXEQUIAL PARA LA PAZ - COORPAZ C.C. No. 900.081.546-0 y en contra de IVETH DEL

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 045

MALAMBO, MARZO 23 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

SOCORRO LOZANO BARROS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 19.000.000** .oo) por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 28 de Noviembre del 2019, más los intereses a plazo causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2020 por la suma de **\$ 3.525.707**, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 29 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: téngase al doctor JOSE RAFAEL GONZALEZ ISAZA identificado con la C.C. No. 1.045.705.151 y T.P. No. 349179 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92562cf3c7fe2a61e1c765535681e9c4f3397f98f3c4f1a0dcaf10e7cdea477a**

Documento generado en 22/03/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00056-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A C.C. No. 900215071-1

DEMANDADO: MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COORPAZ, mediante endosatario en procuración, contra IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS y EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA en contra de la señora MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Estudiado los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por la demandada, MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN firmando y aceptando con firma digital y a favor del Banco de las

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 045
MALAMBO, MARZO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

microfinanzas Bancamía S.A., el pagaré No. 4038992 que respalda la obligación No 29062815 e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré aparece una ante firma digital, firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por la señora MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN. Así mismo a proceder a descargar el pagaré y seguir el indicativo se pudo constatar la validez de la firma, se adjunta imágenes.

The image shows a digital certificate from Deceval S.A. titled "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES". The certificate details include:

- DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ:**
 - Fecha de suscripción: 02/12/2019 10:24:46
 - Fecha de vencimiento: 10/10/2022
 - Tipo de moneda: En Pesos
 - Monto total del pagaré: 23,077,700.00
 - Estado del pagaré: ANOTADO EN CUENTA
- DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ:**
 - Cuenta en Deceval: 170
 - Nombre o Razón Social: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
 - Tipo de Documento: NIT
 - Número de Documento: 9002150711
 - Primer Beneficiario: SI
- SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ:**
 - Cuenta en Deceval: 1827415
 - Rol del Firmante: OTORGANTE
 - Nombre / Tipo y Número de Documento: MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN / OT (048287140)
 - Calidad Firmante: NO APLICA
 - Tipo y Número de Documento: NO APLICA

A validation dialog box titled "Estado de validación de la firma" is overlaid on the certificate, displaying the following message:

La validez de la firma es DESCONOCIDA.
- No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza

Buttons: "Propiedades de la firma...", "Cerrar"

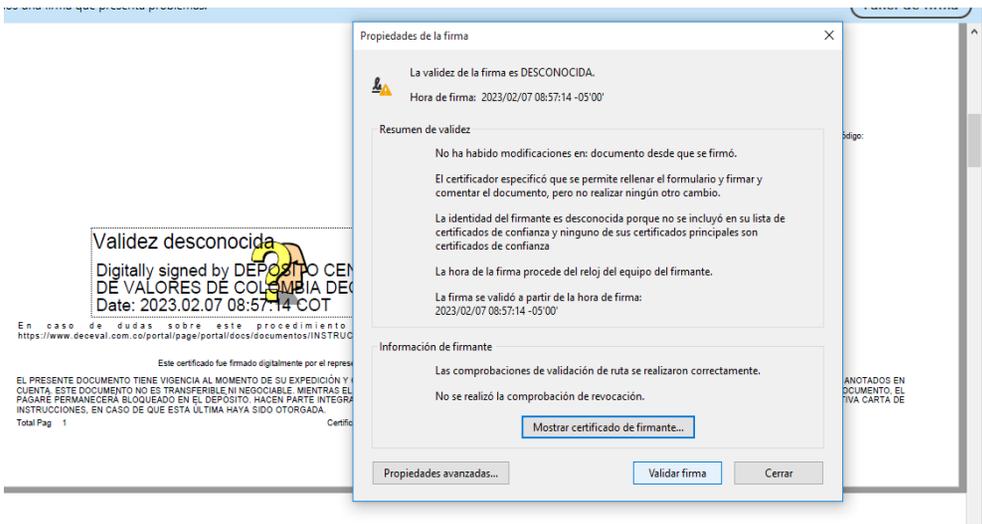
At the bottom of the certificate, there is a QR code and a digital signature block:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Validez desconocida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.02.07 08:57:14 -05'00'

En caso de dudas sobre este procedimiento, por favor, consulte al Mascafi

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 045
MALAMBO, MARZO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1827415	OTORGANTE	MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN / CC 1049287140	NO APLICA	NO APLICA

<p>Firma válida</p> <p>Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.02.07 08:57:14 COT</p> <p><small>En caso de dudas sobre este procedimiento consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf</small></p> <p><small>Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.</small></p> <p><small>Total Pág: 1 Certificado No: 001-6592614 ORIGINAL Pág 1 de 1</small></p>	<p>Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:</p> 
---	---

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.

Así las cosas, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, la cual allego la parte demandante, certificación sobre la existencia del pagaré, como se avizora en la imagen a continuación.



Certificado No. 0014998514

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 07/02/2023 08:57:11

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 4038992, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
02/12/2019 10:24:46	10/10/2022	En Pesos	23,077,700.00

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Nit No. 900215071-1 y en contra de MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1048287140, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (**\$18.327.299**) M/C por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare No. 4038992, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 11 de Octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: téngase a la doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba identificada con la C.C. No. 53.075.572 y T.P. No. 181235 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc91388f0b3451fda1ca4f0c42b42d7f9a6e0ecd17e8c2a766c41a5de2b42a**

Documento generado en 22/03/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EXEQUIAL PARA LA PAZ - COORPAZ C.C. No. 900.081.546-0

DEMANDADO: IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS C.C. No. 22.416.101

EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZA: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 22 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS C.C. No. 22.416.101, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS C.C. No. 22.416.101.

Las medidas cautelares solicitadas contra el señor EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES, no se decretarán, puesto que contra el mismo no se ordenó librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada señora IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS identificada con la C.C. No. 22.416.101. en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de los dineros que reciba la demandada IVETH DEL SOCORRO LOZANO BARROS identificada con la C.C. No. 22.416.101. como pensionada del consorcio FOPEP, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido.
3. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 32.025.707).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84cd8211e0791a264305ae523ca8fb90ad337cb38d7bd1dc6e78973ddd37bd**

Documento generado en 22/03/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00056-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A C.C. No. 900215071-1

DEMANDADO: MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN identificada con la C.C. 1048287140, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada señora MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN identificada con la C.C. 1.048.287.140. en los Bancos: BANCO POPULAR ,BANCO SUDAMERIS , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , SCOTIABANK COLPATRIA ,BANCO DAVIVIENDA ,BANCO DE OCCIDENTE , BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA ,BANCO DE BOGOTÁ ,BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL ,BANCO FALLABELLA , BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

2. Límitese el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 27.490.948.5).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0ebf7797b767a2bdea3afb656b41f0063e1217ba14581f85110790ad2c511**

Documento generado en 22/03/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00158-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS CARRILLO MEDINA C.C 72.052.017

DEMANDADO: MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ C.C 32.859.024

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **JORGE LUIS CARRILLO MEDINA C.C 72.052.017**, quedando por valor **total** de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$19.966.369,32**) hasta el día 07 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7113b7084dc3407f30d437f2e8dbdb308942e7cd17cca8f92ba2edac7ea2fc3c**

Documento generado en 22/03/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBYN JAIR MARTINEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 204.216,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 350.000,00
TOTAL	\$ 554.216,00

TOTAL COSTAS: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (**\$554.216**).

Malambo, Marzo 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (**\$554.216**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO NIT 890.114.805-1**, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$6.406.966**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0c0c299b8ae6c735a9d6d2abae4bc9ee5df71daa63c5caa156b2fa376f48f**

Documento generado en 22/03/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00158-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS CARRILLO MEDINA C.C 72.052.017

DEMANDADO: MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ C.C 32.859.024

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 14.100,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 614.100,00

TOTAL COSTAS: SEISCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/L (**\$614.100**).

Malambo, Marzo 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: SEISCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/L (**\$614.100**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **JORGE LUIS CARRILLO MEDINA C.C 72.052.017**, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$20.580.469,32**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b3d6e4712b31709f947fed74e996827c4a02afca667a8d8578c8ba0496f66**

Documento generado en 22/03/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00273-00

DEMANDANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

DEMANDADO: ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo alimentos, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 413.292,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 413.292,00

TOTAL COSTAS: CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$413.292**).

Malambo, Marzo 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (**\$413.292**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA**, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (**\$13.884.118**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e79a998b91abe6bbc3b875ded9d150c55e47501950df0cd4eb1773b4e03593**

Documento generado en 22/03/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBYN JAIR MARTINEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Marzo 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 4.008.432,00
INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 0,00

Intereses de moratorios - Capital
Inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$ 85.346,66
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$ 89.161,80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$ 90.183,13
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$ 84.407,69
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 94.319,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 94.143,24
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 100.651,73
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 100.814,81
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 108.669,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 113.418,31
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 116.134,71
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$ 125.674,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	\$ 127.402,25
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	\$ 141.147,32
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	\$ 147.275,28
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	\$ 139.203,51
01-mar-2023	17-mar-2023	17	46,26	\$ 86.364,69
TOTAL INTERESES MORATORIO :				\$ 1.844.318,00
CAPITAL:				\$ 4.008.432,00
TOTAL :				\$ 5.852.750,00



RAD. 08433-4089-003-2022-00031-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: LUBYN JAIR MARTINEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO NIT 890.114.805-1** la cual quedara por un valor **total** de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L **(\$5.852.750)** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056d9482d92b26351c9be20105ae7360cf0099e5a96745c29ab1c065c3bd094a**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00273-00

DEMANDANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

DEMANDADO: ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

Año(aaaa)- Mes(mm)	Inflación	Año Vigencia Inflación	CUOTA
		2020	\$ 400.000
2020-12	1,61	2021	\$ 406.440
2021-12	5,62	2022	\$ 429.282
2022-12	13,12	2023	\$ 485.604



RAD. 08433-4089-003-2022-00273-00

DEMANDANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

DEMANDADO: ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

MES	AÑO	CUOTA	Dia del vencimiento	Fecha Liquidacion	Dias en mora	% Interes Mensual	% Diario	Total Interes	Valor Intereses
Enero	2021	\$ 406.440	1/02/2021	17/03/2023	774	0,5	0,017	12,900	\$ 52.431
Febrero	2021	\$ 406.440	1/03/2021	17/03/2023	746	0,5	0,017	12,433	\$ 50.534
Marzo	2021	\$ 406.440	1/04/2021	17/03/2023	715	0,5	0,017	11,917	\$ 48.434
Abril	2021	\$ 406.440	1/05/2021	17/03/2023	685	0,5	0,017	11,417	\$ 46.402
Mayo	2021	\$ 406.440	1/06/2021	17/03/2023	654	0,5	0,017	10,900	\$ 44.302
Junio	2021	\$ 406.440	1/07/2021	17/03/2023	624	0,5	0,017	10,400	\$ 42.270
Julio	2021	\$ 406.440	1/08/2021	17/03/2023	593	0,5	0,017	9,883	\$ 40.170
Adicional Julio	2021	\$ 406.440	1/08/2021	17/03/2023	593	0,5	0,017	9,883	\$ 40.170
Agosto	2021	\$ 406.440	1/09/2021	17/03/2023	562	0,5	0,017	9,367	\$ 38.070
Septiembre	2021	\$ 406.440	1/10/2021	17/03/2023	532	0,5	0,017	8,867	\$ 36.038
Octubre	2021	\$ 406.440	1/11/2021	17/03/2023	501	0,5	0,017	8,350	\$ 33.938
Noviembre	2021	\$ 406.440	1/12/2021	17/03/2023	471	0,5	0,017	7,850	\$ 31.906
Diciembre	2021	\$ 406.440	1/01/2022	17/03/2023	440	0,5	0,017	7,333	\$ 29.806
Adicional Dic	2021	\$ 406.440	1/01/2022	17/03/2023	440	0,5	0,017	7,333	\$ 29.806

Enero	2022	\$ 429.282	1/02/2022	17/03/2023	409	0,5	0,017	6,817	\$ 29.263
Febrero	2022	\$ 429.282	1/03/2022	17/03/2023	381	0,5	0,017	6,350	\$ 27.259
Marzo	2022	\$ 429.282	1/04/2022	17/03/2023	350	0,5	0,017	5,833	\$ 25.041
Abril	2022	\$ 429.282	1/05/2022	17/03/2023	320	0,5	0,017	5,333	\$ 22.895
Mayo	2022	\$ 429.282	1/06/2022	17/03/2023	289	0,5	0,017	4,817	\$ 20.677
Junio	2022	\$ 429.282	1/07/2022	17/03/2023	259	0,5	0,017	4,317	\$ 18.531
Julio	2022	\$ 429.282	1/08/2022	17/03/2023	228	0,5	0,017	3,800	\$ 16.313
Adicional Julio	2022	\$ 429.282	1/08/2022	17/03/2023	228	0,5	0,017	3,800	\$ 16.313
Agosto	2022	\$ 429.282	1/09/2022	17/03/2023	197	0,5	0,017	3,283	\$ 14.095
Septiembre	2022	\$ 429.282	1/10/2022	17/03/2023	167	0,5	0,017	2,783	\$ 11.948
Octubre	2022	\$ 429.282	1/11/2022	17/03/2023	136	0,5	0,017	2,267	\$ 9.730
Noviembre	2022	\$ 429.282	1/12/2022	17/03/2023	106	0,5	0,017	1,767	\$ 7.584
Diciembre	2022	\$ 429.282	1/01/2023	17/03/2023	75	0,5	0,017	1,250	\$ 5.366
Adicional Dic	2022	\$ 429.282	1/01/2023	17/03/2023	75	0,5	0,017	1,250	\$ 5.366

Enero	2023	\$ 485.604	1/02/2023	17/03/2023	44	0,5	0,017	0,733	\$ 3.561
Febrero	2023	\$ 485.604	1/03/2023	17/03/2023	16	0,5	0,017	0,267	\$ 1.295

TOTAL		\$ 12.671.314							\$ 799.512
--------------	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	-------------------

TOTAL CUOTAS	\$ 12.671.314
TOTAL INTERESES	\$ 799.512
TOTAL	\$ 13.470.826

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA** la cual quedara por un valor **total** de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (**\$13.470.826**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2022-00273-00

DEMANDANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA

DEMANDADO: ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6a52dda6bea465a323bec19fe7abc178679beb5e31577c3a70502abcf6fb2**

Documento generado en 22/03/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00217-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2

DEMANDADO: ANA VIRGINIA CARDENAS PEREZ C.C. 1.102.811.779

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZA: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificada con C.C No. 39.047.669 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P., junto a la solicitud de terminación allega certificado de existencia y representación legal que acredita su calidad de Representante Legal, así mismo allega una certificación informando que el inmueble ubicado en la dirección CL 25 B CR 20 A -23 con contrato 11941928 se encuentra paz y salvo por conceptos de servicio de acueducto y alcantarillado corte de la facturación del mes de febrero del año 2023 , aunado se informa que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.
Malambo, Marzo 22 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la señora ANA VIRGINIA CARDENAS PEREZ identificada con C.C. No.1.102.811.779. firmo acuerdo de pago con AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. por la deuda contraída por el servicio de acueducto y alcantarillado en el inmueble ubicado en la Calle 25 B Carrera 20 A – 23 en el Municipio de Malambo con Contrato No. 11941928, acuerdo de pago que fue cancelado en su totalidad, dejando la obligación contraída en paz y salvo, tal cual, se consta en el Certificado emitido y firmado por el Profesional Comercial de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P y que reposa en el expediente digital.

observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, es procedente la solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de la demandada que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la ANA VIRGINIA CARDENAS PEREZ, identificada con la C.C. 1.102.811.779.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad de la señora **ANA VIRGINIA CARDENAS PEREZ**, identificada con la C.C. 1.102.811.779.

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

QUINTO: Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a07be710775a4004417bfa574cc9c7331baeaa2084ee8adcd5cf9da644fdc70**

Documento generado en 22/03/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 025

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00060-00
ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO
ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO como representante legal del CNP MALAMBO contra el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

El señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO como representante legal del CNP MALAMBO instauró acción de tutela contra el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN –, seguidamente solicita que el accionado proceda a rendir un informe detallado de manera clara, precisa, concisa y congruente de cómo obtuvo la certificación de la representación legal de CNP, habida cuenta que en el Ministerio de Trabajo no figura petición alguna hecha por el accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- 1.- Que el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio presentó acción de tutela en contra de esta corporación el pasado 19 de diciembre de 2022 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo bajo el radicado Radicación: 084334089002-2022-00578-00, en la cual solicitaba se aportara la representación legal de esta corporación. Que dicha acción constitución fue surtida como hecho superado el pasado 03 de marzo del 2023
- 2.- Que en el debido derecho a la réplica el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio aportó la prueba al despacho correspondiente a la representación jurídica del comité, la cual no pudo explicar la manera en que la obtuvo.
- 3.- Que el 24 de enero del 2023, este comité de periodistas petitionó mediante derecho de petición al accionado de cómo obtuvo constancia de registro de Ministerio del Trabajo al señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio sin que este diera una respuesta a la petición.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Mediante proveído fechado Marzo 08 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a al accionado para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, a efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, y notificado al accionado al correo aportado por el accionante, este guardo silencio.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obro informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

PRESUPUESTOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

Todos deben interpretarse a partir del escenario del artículo 29 de la Carta, de manera que, en todo tiempo y lugar, y durante todo el trámite se salvaguarde el debido proceso y el derecho de defensa, como supremos principios.

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, considerando que el actor se encuentra legitimado habida cuenta que es una persona natural, mayor de edad y quien puede comparecer al proceso.

En cuanto a la parte pasiva tenemos que la acción de tutela se incoó en contra el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio, considerándose entonces que al ser una persona natural, cuenta con la posibilidad de ser llamada a juicio; sin embargo, más adelante se emitirá pronunciamiento respecto a la procedencia del amparo constitucional contra particulares, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

III.-1 Problema Jurídico

De acuerdo con la exposición fáctica reseñada, el problema jurídico que debe resolver el despacho se contrae a establecer si se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia, si por esta vía es factible ordenar al accionado responder el derecho de petición esgrimido por la parte accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá a revisar los siguientes temas: i) derechos presuntamente vulnerado; ii) procedencia de la acción de tutela contra particulares, iii) y iv) Caso en concreto.

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

No en todos los casos la acción de tutela procede contra particulares, el legislador estableció de forma expresa cuando este mecanismo constitucional puede ser usado en contra de aquellos indicando estos eventos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

NOTA: El texto subrayado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

NOTA: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Así mismo, la procedencia de la acción de tutela contra particulares ha sido ampliamente estudiada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-117 de 2018, con ponencia de la doctora Cristina Pardo Schlesinger, manifestó:

Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

Conforme a lo anterior, se entiende que el estado de indefensión se presenta cuando la persona afectada en sus derechos ya sea por acción u omisión de un particular, carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios le resultan insuficientes para resistir a dicha amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que se encuentra en desamparada

La Corte en sentencia T-012 de 2012 se refirió a varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión, así:

"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro" (...)"

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que está siendo vulnerado por el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO al no haber atendido su petición sobre la PETICIÓN –, a rendir un informe detallado de manera clara, precisa, concisa y congruente de cómo obtuvo la certificación de la representación legal de CNP, habida cuenta que en el Ministerio de Trabajo no figura petición alguna hecha por el accionado.

Evidenciándose que no se logró respuesta del extremo pasivo.

En este punto resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional residual, es decir, ésta no procede cuando existen otros mecanismos ordinarios y estos sean idóneos, salvo contadas excepciones, ejemplo con miras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo debe recordarse que la acción de tutela contra particulares solo es procedente de forma excepcional en los casos establecidos en el ya citado artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y en los citados en la sentencia T-117 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Bien, revisado el caso puesto a consideración del Despacho se considera que la acción de tutela incoada resulta improcedente por los motivos que se pasan a exponer:

Lo primero a indicar es que al haberse incoado en contra de particulares se debió acreditar que estaba en alguno de los casos indicados en el pluricitado artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, lo cual aquí no ocurre; como tampoco se demostró que se cumpliera con alguno de los eventos señalados por la jurisprudencia constitucional citados en la sentencia T-117 de 2018 referida en precedencia; lo anterior por cuanto no se evidencia que el accionante preste algún servicio público, ni que la supuesta conducta realizada por aquel afecte grave o directamente el interés colectivo; como tampoco es posible concluir que el accionante esté en una condición de subordinación o indefensión frente al accionado, téngase en cuenta que no se allegó ningún medio probatorio.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la acción de tutela incoada es improcedente y deberá ser rechazada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar solicitado por el señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO como representante legal del CNP MALAMBO contra el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, por las razones expuestas en esta providencia

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

cnpmalambo@hotmail.com

gulazaba@gmail.com cel

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2201ecd8c48da32191ec2ed7089eef64889dfe418fe04fba1b1448210a9bbe**

Documento generado en 22/03/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°27

Proceso : Acción de tutela
Accionante : MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA
Accionado : SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00064-00
Derecho : Petición – Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA contra SECRETARIA DE HACIA – MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA, instauró acción de tutela contra SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 11 de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

HECHOS

1. El día 11 de enero de 2023, la suscrita **MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA**, presento derecho de petición al señor alcalde del MUNICIPIO DE MALAMBO **RUMMENIGER MONSALVE** y a su secretaria de hacienda el señor **YAIR BARCELÓ THOMAS**.

2. en la siguiente petición se solicita el pago de una devolución de un título judicial, así como lo dispone la resolución **N° SHM-IPU-DTJ 005 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022** la cual es emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Malambo. en el estado de cuentas de la Alcaldía Municipal de Malambo,

Mediante escrito presentado el día **11 de ENERO del 2023**, solicite la devolución del título judicial mediante derecho de petición, radicada el día 11 de enero de 2023 en dicha dependencia de ventanilla única. la cual se puede constatar con el radicado y sello de dicha dependencia.

desde la fecha de recibido hasta la fecha de hoy se encuentra vencido el término para obtener respuesta de fondo a la solicitud radicada, sin obtener respuesta a mi solicitud.

Por consiguiente, también se está vulnerando el derecho al **DEBIDO PROCESO** por parte de esta dependencia secretaria de hacienda de malambo ya que no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución **N° SHM-IPU-DTJ 005 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022** la cual es emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Malambo, al no cumplir con la orden resuelta en dicha Resolución, así atentando contra las constitución, leyes, y demás normas, y el cual estaría infringido una falta grave a los deberes como funcionario público.

La solicitud de amparo de tutela promovida por mi persona tiene identidad de peticiones, fundamentos jurídicos

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no he obtenido respuesta a nuestra petición en mi domicilio ni a mi dirección electrónica; así mismo que no hemos interpuesto acción constitucional alguna ante otro órgano judicial por los mismos hechos.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 09 de marzo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAdmiteTutela), no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA, considera que la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 11 de enero de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)¹”.* (Negrillas del despacho).

Por otro lado en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA estriba en ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 11 de 2023.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta, sin que se halla dado respuesta, ni en el trámite de este acción, es decir hicieron caso al requerimiento hecho por el despacho

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;

Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, se aplica la presunción de veracidad.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA.

2.- ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 09 de febrero de 2022.

3.- CONMINAR a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

4.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co hacienda@malambo-atlantico.gov.co selma0419@hotmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8b648820fc3481c01409b436981ee1aaabc2ec7c0d319cd7a80dcea25d94b**

Documento generado en 22/03/2023 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Marzo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.023	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00058-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229
Accionado	BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA
Derecho	DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229**, contra el **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** por la presunta violación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** instauró acción de tutela contra el **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ El Día 02 de Ferbero de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este día traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- El día 17 de Febrero de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente (...) La Fuentes : Baninca BMM y Banco Serfinanza no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega

Quiero dejar claro señor Juez con lo solicita aquí no estoy pidiendo que me exonere de la deuda solo que la accionada cumpla con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 y lo que tiene que ver con la notificación previa y me repongan mi derecho a la petición ”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 06 de marzo de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
arrietaluis580@gmail.com
baninca@baninca.com.co
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
servicioalciudadano@experian.com
servicioalcliente@datacredito.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificautom@transunion.com
reclamos@experian.com



NOTIFICACION RADICADO 00058-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:37

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;arrietaluis580@gmail.com <arrietaluis580@gmail.com>;BANINCA <baninca@baninca.com.co>;notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;Prieto, Alejandro <servicioalcliente@datacredito.com>;Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;notificautom@transunion.com <notificautom@transunion.com>;reclamos@experian.com <reclamos@experian.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

AutoAdmiteTutela00058-2023 (2).pdf; Tutela y anexos Rad 00058-2023.zip;

Malambo, Marzo 06 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00058-2023 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

Las entidades accionadas allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

ACCIONADO BANINCA BMM

El señor FELIPE VELASCO MELO obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad BANINCA S.A.S manifiesta que en la actualidad el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ NO SE ENCUENTRA REPORTADO por parte de BANINCA SAS como actual acreedor cesionario, ni por los acreedores precedentes respecto la obligación No. 2212341. En virtud de la aplicación de la figura de caducidad del dato negativo, introducido por la ley 2157 de 2021. Se adjuntan captura de pantalla de la no existencia del reporte negativo en Datacredito Y Transunion (Cifin). En la cual no arroja resultado de búsqueda con la cédula del accionante al no existir el reporte negativo.

Así las cosas, BANINCA SAS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al cumplir con lo ordenado por le ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021. Respecto al traslado de requerimientos entre el operador de centrales de riesgo (Datacredito) y la fuente de la información (BANINCA SAS) y el cumplimiento del termino máximo de 8 años de permanencia de la información en estas bases de datos, aplicando la caducidad del reporte negativo. Siendo así improcedente la presente acción por carencia actual del objeto, al no existir afectación por parte de la entidad accionada.

ACCIONADO BANCO SERFINANZA

El señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO en representación de BANCO SERFINANZA S.A, informa que a partir del 01 de diciembre de 2022 la obligación que la accionante presentaba con Banco Serfinanza fue cedida junto con sus garantías y accesorios a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. identificada con el NIT No. 900097543-9, lo cual, fue notificado al correo electrónico roncalloroberto2@gmail.com. Anexa carta de aviso del proceso de cesión realizado y acuse de envío. (Anexo no.2).

Por otra parte, en relación a la información reportada en las centrales de riesgo, informa que actualmente con el número de cédula 1048277229, no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgos Datacrédito y Cifin con obligaciones activas o canceladas con Banco Serfinanza.

VINCULADO EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

La señora NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO informa que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA que justifique su reclamo. No obstante, es menester aclarar que al realizar un estudio del historial crediticio de la parte actora se encontró que la obligación identificada con el número 003131108, la cual, si bien fue inicialmente adquirida por esta con BANCO SERFINANZA, actualmente se



encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, CONTACTO SOLUTION SAS (CONTACTO SOL ORIG SERFINANZ), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

VINCULADO CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

Le informa al accionante, el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS que a partir del día 01 de diciembre de 2022, la(s) obligación(es) que se registra(n) a su cargo originadas en BANCO SERFINANZA S.A., han sido cedida(s) junto con sus garantías y accesorios a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. identificada con el NIT No. 900097543-9, quien, para todos los efectos, a partir de la fecha es la única acreedora de los derechos de cobro que ostentaba, respecto del (de los) siguiente(s) producto(s):

Producto	Obligación N°.	Saldo corte	Días Mora o Mes y año de inicio de Mora
TARJETA OLIMPICA	*****1108	\$2.998.000	2941

(...) 3. Así mismo, le recordamos que BANCO SERFINANZA S.A. como su anterior acreedor y, por tanto, por haber ostentado la calidad de fuente de información financiera de acuerdo con lo indicado en la ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010, lo(a) venía reportando ante las Centrales de Información Financiera respecto al comportamiento crediticio de la(s) obligación(es) mencionadas. Por lo anterior, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en su calidad de nuevo acreedor, le adjunta el estado de su obligación, con el fin que pueda validar la información reportada y/o ponerse al día con la misma, para lo cual cuenta con un plazo de veinte (20) días calendario transcurridos a partir de la fecha el recibo de esta comunicación.

4. Vencido el plazo señalado sin que se efectúe el pago o realice alguna observación con relación al estado del reporte de esta, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. dará continuidad al reporte de su comportamiento crediticio ante los Operadores de Información Financiera en el estado en que se encuentre, en los cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. (...)

(Informe proporcionado por Banco Serfinanza, quien anexo comunicación de fecha 09 de marzo 2023 y acuse de envío al accionado, asimismo, informe proporcionado por el accionado).

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



En el caso analizado, el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** considera que **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Los extremos pasivos comprometieron los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

“...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”.

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la



caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.22**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, manifiesta primeramente **BANINCA BMM** que frente al supuesto reporte del accionante en centrales de riesgo financiero, el BANCO MUNDO MUJER SA fue el acreedor cesionario en su momento por razones de mora e incumplimiento en la obligación reportó al accionante, sin embargo, en la actualidad el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ NO SE ENCUENTRA REPORTADO por parte de BANINCA SAS como actual acreedor cesionario, ni por los acreedores precedentes respecto la obligación No. 2212341. En virtud de la aplicación de la figura de caducidad del dato negativo, introducido por la ley 2157 de 2021. Se adjuntan captura de pantalla de la no existencia del reporte negativo en Datacredito Y Transunion (Cifin). En la cual no arroja resultado de búsqueda con la cédula del accionante al no existir el reporte negativo.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)¹.

Dado lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante por parte de **BANINCA BMM** ha desaparecido toda vez que este emitió respuesta clara de fondo y justificada, asimismo, ya está eliminado el reporte por parte de la entidad.

Respecto al **BANCO SERFINANZA**, este informa que a partir del 01 de diciembre de 2022 la obligación que la accionante presentaba con Banco Serfinanza fue cedida junto con sus garantías y accesorios a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. identificada con el NIT No. 900097543-9, lo cual, fue notificado al correo electrónico roncalloroberto2@gmail.com. Anexa carta de aviso del proceso de cesión realizado y acuse de envío. Por otra parte, en relación a la información reportada en las centrales de riesgo, nos permitimos le informamos que actualmente con su número de cédula 1048277229, no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgos Datacrédito y Cifin con obligaciones activas o canceladas con Banco Serfinanza, de modo que también la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante por parte de **BANCO SERFINANZA** ha desaparecido toda vez que este emitió respuesta clara de fondo y justificada, asimismo, no hay reporte por parte de la entidad.

Por otro lado, se presume la existencia del conocimiento de la presente acción al vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, al proporcionarnos **BANCO SERFINANZA** en su informe, unos anexos de fecha 09 marzo 2023, donde se constata la emisión de una respuesta al accionado relacionada a la presente acción por parte del **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**; de igual manera, se observa que el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS informa que a partir del día 01 de diciembre de 2022, la(s) obligación(es) que se registra(n) a su cargo originadas en BANCO SERFINANZA S.A., han sido cedida(s) junto con sus garantías y accesorios a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. identificada con el NIT No. 900097543-9, quien, para todos los efectos, a partir de la fecha es la única acreedora de los derechos de cobro que ostentaba, respecto del (de los) siguiente(s) producto(s):

Producto	Obligación N°.	Saldo corte	Días Mora o Mes y año de inicio de Mora
TARJETA OLIMPICA	*****1108	\$2.998.000	2941

(...) 3. Así mismo, le recordamos que BANCO SERFINANZA S.A. como su anterior acreedor y, por tanto, por haber

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



ostentado la calidad de fuente de información financiera de acuerdo con lo indicado en la ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010, lo(a) venía reportando ante las Centrales de Información Financiera respecto al comportamiento crediticio de la(s) obligación(es) mencionadas. Por lo anterior, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en su calidad de nuevo acreedor, le adjunta el estado de su obligación, con el fin que pueda validar la información reportada y/o ponerse al día con la misma, para lo cual cuenta con un plazo de veinte (20) días calendario transcurridos a partir de la fecha el recibo de esta comunicación.

4. Vencido el plazo señalado sin que se efectúe el pago o realice alguna observación con relación al estado del reporte de esta, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. dará continuidad al reporte de su comportamiento crediticio ante los Operadores de Información Financiera en el estado en que se encuentre, en los cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. (...)

(...) En razón a lo dicho inicialmente esta solicitud es improcedente. Reiteramos que NO es posible retirar el reporte negativo toda vez que la obligación bajo el No.*****1108, se encuentra actualmente en mora, y cumple con todos los requisitos legales para ser reportada negativamente ante las diferentes centrales de información, por tanto, el cliente no se encuentra exonerado del pago ni del reporte del comportamiento de la obligación que se encuentra en estado de MORA con 2946 días.

De lo anterior, el despacho observa que el vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, aunque allega prueba de comunicación, esta es de fecha 09 Marzo 2023 y no cumple con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: “ El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (subrayado y negritas fuera de texto).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. ” (subrayado y negritas fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, no allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no demostrándose el cumplimiento con todos los requisitos legales para ser reportada negativamente ante las diferentes centrales de información

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran su derecho fundamental de habeas data, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre el vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia; por otro lado, en cuanto al derecho de petición, se evidencia la constancia del recibido por parte del accionante de la respuesta de los accionados y vinculados; no obstante, su finalidad al estar directamente relacionada con lo concedido por este despacho, como es la eliminación en las centrales, no resulta necesario ahondar el amparo de este derecho.

En cuanto a los vinculados **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental **HABEAS DATA** al señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.22**, contra **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, que dentro del término de cuarenta y



ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.22** en contra de **BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
arrietaluis580@gmail.com
baninca@baninca.com.co
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
servicioalciudadano@experian.com
servicioalcliente@datacredito.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificautom@transunion.com
reclamos@experian.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
V.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cbb336400318a8367a297a5b1a31045ef67e66618e052c3af732017074c407**

Documento generado en 22/03/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**CUI:087586001106202202563
RAD. INTERNO C 2022-00025
INVESTIGADO: ANGEL DAVID MEDINA FLOREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: AUDIENCIA CONCENTRADA**

Informe secretarial: señora juez a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Malambo, marzo 22 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA
GUTIERREZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite para llevar a cabo audiencia concentrada presentada por La Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el señor ÁNGEL DAVID MEDINA FLOREZ, por el delito de hurto calificado agravado, dentro del proceso penal, Código Único de Investigación No. 087586001106202202563

CONSIDERACIONES

Como quiera que se trata de audiencia concentrada, se procederá por el despacho a fijar un término prudencial en razón la notificación y comunicación de los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho a la defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo,

R E S U E L V E

1.- señalar la fecha **miércoles 31 de Marzo a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia concentrada, solicitada por Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso penal código único de investigación CUI 087586001106202202563, que se sigue en contra del señor ANGEL DAVID MEDINA FLOREZ por el delito de hurto calificado agravado.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a los intervinientes Fiscalía Segunda Local De Malambo en la dirección calle 10 no.16-23 barrio centro y a los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, al señor ANGEL DAVID MEDINA FLOREZ en la Estación De Policía De Sabana grande al correo deata.esabanagrande@policia.gov.co al INPEC en los correos juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co al Defensor Público Dr. JHON JAIRO PEREZ CASTRO en el correo jhperez@defensoria.edu.co atlantico@defensoria.gov.co a la víctima YINET PAOLA HERNÁNDEZ MORALES en la calle 11b no. 14-27 Barrio La Primavera en Sabanagrande y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-Requierase a los señores ANGEL DAVID MEDINA FLOREZ Y YINET PAOLA HERNANDEZ MORALES en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, lo cual deberá informarse al correo j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo audiencia virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce9d454d07637f44a63bfbd00f35f099c148ae31564e1993abed997672c62**

Documento generado en 22/03/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2019-00526-00

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandada presento recurso de reposición.

Al despacho para lo que estime Proveer.-

Malambo, marzo 14 de 2023

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo 14 de 2023

ASUNTO

Visto y Evidenciado el anterior informe secretarial esta instancia judicial procederá a Resolver el recurso de reposición invocado por la parte demandada, contra el auto adiado el 28 de noviembre 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1-Premisa del recurrente

Manifiesta el apoderado del demandado que los motivos de su inconformidad radican en que el título ejecutivo aportado por el demandante, por la existencia de hechos configurativos de excepciones previas y por la existencia de irregularidades que configuran nulidades procesales

Sostiene el recurrente que en la parte motiva del mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2019 el despacho considera que sí es un TITULO EJECUTIVO el CONTRATO DE ARRIENDO LOCAL COMERCIAL que se anexa a la demanda ejecutiva presentada por LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA.

Seguidamente sostiene que este caso, el Despacho supone que las partes contractuales pactaron un período de pago mensual con fecha de vencimiento el cinco de cada mes calendario pero en el documento aportado no está escrita el período de pago que supone el despacho. Por lo tanto, el despacho no podía asumir un período de pago del canon porque este debe estar determinado y expresado en el escrito que se pretenda alegar como título ejecutivo, lo que no ocurre en el contrato de marras y que se convirtió en ley para los contratantes.

2- Tesis.

El despacho no repondrá el auto que libro mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, toda vez revisados los argumentos expuestos por la demandada se observa que carecen de sustento legal y normativo, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone claramente que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, como en efecto ocurrió, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda y con fundamento al título valor (Contrato de arrendamiento suscrito el día 09 de septiembre de 2015) aportado, para tal exigibilidad.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente argumento central.

3.- Argumento central.

RAD: 08433-40-89-003-2019-00526-00

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte demanda en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago de pago por cuanto existe **AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN EL TITULO**, debido a que no se indico en el cuerpo del contrato que sirve de recaudo el periodo en que se registrarían el pago del canon máximo cuando en la clausula tercera se indica que el canon seria de \$ 1.000.000, pagadero los cinco primeros días de cada periodo contractual y anticipadamente. Y que este puede ser bimestral, semestral

Sobre este excepción el despacho considera que no esta llamada a prosperar, debido que si bien es cierto que en la clausula tercera se señaló periodo contractual, no es menos cierto que en la clausula octavo del mismo contrato el cual se analiza en conjunto vemos que señala que en caso de incumplimiento se pagarían como pena 3 cánones mensuales y este se estableció por un periodo de un año (16 de septiembre 2015 al 16 de septiembre de 2016, lo indica 12 meses pagaderos los cinco primeros días de cada mes pues la cláusula octava se clara que son mensuales y Maxime cuando solicita se librara mandamiento de pago por los meses de los cánones correspondiente a los meses Diciembre de 2015 a julio de 2016.

alega de igual manera **NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION, NO APORTE DE DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDANTE Y NO APORTE DE LA CALIDAD COMERCIANTE,**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00526-00

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Sobre esta excepción el despacho observa que no se encuentran en enlista dentro de las excepciones previa de que habla el art 100 del CGP.

No obstante, en cuando a la falta de motivación que excepción para atacar el auto mandamiento de pago, NO obstante para poder librar el mandamiento de pago tratase de arriendo de local comercial o vivienda urbana el juez tener en cuenta de que se trate de una obligación clara expresa y exigible de conformidad con el art 422 del CGP, que habla de los procesos ejecutivos, en concordancia con el art 14 de la ley 820 de 2003, que hace referencia a los contrato, que indica que se pueden demandar ejecutivamente. Cabe recordarle a la parte demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título ejecutivo, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

No aporta Dirección electrónica y no aporta la calidad de comerciante amen de no encontrarse en lista dentro de la excepciones previa y por tanto no habría lugar al recurso;; sin embargo, no habría lugar negar el mandamiento de pago por cuando seria objeto de cuestiones de fondo subsanable, pues se colocó dirección física, se notificó a los demandados, que son los fines del acápite de notificaciones, Sin embargo se deja claro que la dirección electrónica se coloca siempre y cuando la persona conozca. En cuanto a que no aporta la calidad de comerciante, tampoco porque el demandante está actuado como personal natural no como persona jurídica comerciante. Por todas estas razones no hay lugar a que prospere.

Ahora referente a las excepciones haberse **NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y NO HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, vemos** que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del c.g.p.

Por tanto entrar el despacho a estudiar cada una de ella, encuentra que no esta llamada a prosperar la excepción de HABERSE h **NOTIFICADO LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA,**

Lo anterior debido a que la señora **ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR** quién aparece identificada con cedula de ciudadanía numero **21.934.086** funge dentro del contrato título de base para esta ejecución como **COARENDATARIA**, se observa en el anverso del folio cinco del contrato de arrendamiento, la certificación de presentación personal ratificando que a pesar de que se haya cometido un error de digitación en la pre firma del contrato de arrendamiento al identificarla como **ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR**, no es menos cierto que estamos hablando de la misma persona, y por tanto, no puede argumentar en su favor que se trata de otra persona puesto que la notaría única de malambo da fe, que es la firma de su puño y letra y la misma que acostumbra a usar en sus actos públicos y privados, como quiera que la base de nuestra identificación es nuestro documento de identidad en el caso de la señora ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR su cedula de ciudadanía ya mencionada. Amen de lo anterior la señora ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR, confiere poder al Dr JAVIER MONTAÑO CABARCAS para que la represente en este proceso, loque indica también que estamos hablando de la misma persona, que se identifica con la cedula No 21.934.086, y lo que identifica a las personas es el número de identidad, el cual es único. Por tanto por ello de haber colocado misma persona como segundo nombre elena, no puede aprovecharse de su propia error.

Aduce el recurrente también, que la demanda presentada carece requisitos formales, además de anexos necesarios de ley, configurando la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y NO APORTE DE ANEXOS DE LEY**, argumentando que el contrato aportado está sometido al régimen de control de precios establecido en los decretos 3817 de 1982 y el decreto 2221 de 1983, respecto de estos aspectos regulados por los decretos anteriormente mencionados, por la parte demandada no son aplicables a los contratos concebidos de la normativa

RAD: 08433-40-89-003-2019-00526-00

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

comercial por lo anteriormente dicho, el cargo no cuenta con vocación de prosperar, en el sentido que el demandante no requiere cumplir con la serie de requisito plasmado en dicho decreto, toda vez que estamos frente a una demandada ejecutiva, donde se estudia es si se cumplen los requisito del art 422 del cgp y los cuales se cumplen todas vez que existe una obligación clara, expesa y exigible

De igual forma, tampoco ve el despacho la claridad con la que el apoderado de la parte demandada afinca dicho argumento, pues el mismo sustento normativo citado, previo a una lectura básica por parte de esta operadora judicial, manifiesta claramente en su artículo segundo el decreto normativo expresa que los contratos regulados por el código de comercio se encuentran por fuera del ámbito de aplicación de la norma citada por lo que se encuentra desestimado este cargo.

Por último, frente al cargo de **HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, resulta fútil el planteamiento de este cargo pues estamos frente a contrato de arrendamiento que cumple con el artículo 430 del Código General del Proceso dispone claramente que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, como en efecto ocurrió, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda y con fundamento al título valor (Contrato de arrendamiento suscrito el día 9 de septiembre de 2015) aportado, para tal exigibilidad. Y el tramite que se impartido es el 422 y ss del CGP.

5 Conclusión

Así las cosas, no se abre paso el recurso de reposición formulado por carencia total en su sustento legal y normativo, por lo que este Juzgado no repondrá el auto de fecha Septiembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), que libró mandamiento de pago.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1.- **NO REPONER**, el auto de fecha 28 de septiembre del 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 equivalente a un S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A.A.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00526-00

DEMANDANTE: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

DEMANDADO: ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ab728eb9f5dc46ab2815f47fcdf05e26d60e510c89b793692c5cebe74ddb5**

Documento generado en 22/03/2023 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

PROCESO PENAL: CUI 080016001257202151923
RAD INTERNO: 2023-00020
ACUSADO: JAIRO JAIMES PACHECO C.C. 72.170.352
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA PRELIMINAR: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha, no obstante, revisados los hechos se observa que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Soledad. Sírvase usted proveer.

Malambo, marzo 17 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE SOLEDAD, contra el señor JAIRO JAIMES PACHECO dentro de la investigación CUI 080016001257202151923, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia concentrada fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Soledad, habiéndose realizado traslado del escrito de acusación bajo los parámetros de la ley 1826 de 2017 y no se avizora que hayan realizado ante el juez de Soledad las audiencias preliminares.

En este orden de ideas, evoca el despacho que el artículo 43 del CPP, señala al respecto:

“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Penales Municipales de Soledad, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE SOLEDAD, dentro de la investigación CUI 080016001067202159239, que se surte contra el señor JAIRO JAIMES PACHECO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conforme se expuso en precedencia.

2.-REMITASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL al correo repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y realícense las anotaciones respectivas.

Auto Notificado Mediante Estado 045
Malambo, «MES» 21 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos:
repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co cristian.arrieta@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com, al señor JAIRO JAIMES PACHECO en la Carrera 2G No. 51B –
17 Barrio Altos de Jesús - Soledad y a la señora ADRIANA ROCIO DE AVILA MEDINA en la Carrera
2G No. 51B – 17 Barrio Altos de Jesús - Soledad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Auto Notificado Mediante Estado 045

Malambo, «MES» 21 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

}}Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a712bcc7f051b0e1483497551d0bc0e736e49549b5ab67c85053e325f7433f96**

Documento generado en 17/03/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>